

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

11814 *CANJE DE NOTAS de 2 de abril de 1982 para la supresión del artículo 48 del Convenio Consular hispano-británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid.*

Madrid, 2 de abril de 1982

Excmo. Sr. D.
José Pedro Pérez Llorca.
Ministro de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia al Convenio Consular entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1961. Siguiendo las instrucciones del Principal Secretario de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, tengo que proponer a Su Excelencia que el artículo 48 de dicho Convenio deje de tener efecto.

Si la antedicha propuesta es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y su contestación en el mismo sentido constituyan un Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España que entrará en vigor el día de la fecha de su contestación — que será aplicable, por parte del Reino Unido, al Reino Unido y a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido y para los cuales dicho Convenio está en vigor actualmente.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Su Excelencia el testimonio de mi mayor consideración.

Richard Parsons

Embajador de S. M. Británica en Madrid

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo de su Nota firmada, que dice lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia al Convenio Consular entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1961. Siguiendo las instrucciones del Principal Secretario de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, tengo que proponer a Su Excelencia que el artículo 48 de dicho Convenio deje de tener efecto.

Si la antedicha propuesta es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y su contestación en el mismo sentido constituyan un Acuerdo entre el Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, que entrará en vigor el día de la fecha de su contestación y que será aplicable, por parte del Reino Unido, al Reino Unido y a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido y para los cuales dicho Convenio está en vigor actualmente.»

Me es grato comunicarle, en nombre del Gobierno español, la aceptación de lo dispuesto anteriormente, por lo que su Nota y esta respuesta constituyen un acuerdo entre el Gobierno de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la ocasión, Señor Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.
Madrid, 2 de abril de 1982 (firmado y rubricado).

Excmo. Sr. Richard Parsons, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 2 de abril de 1982, según se establece en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

11815 *ENMIENDAS 02 al Reglamento número 17 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes. Anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.*

Las siguientes Enmiendas 02 al Reglamento número 17, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1977, fueron propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 9 de marzo de 1981:

Párrafo 1. La segunda frase debe decir: «No se aplicará a los transportines plegables, ni a los asientos orientables hacia los lados o hacia atrás.»

Párrafo 4.2. Debe decir: «4.2. Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Los dos primeros dígitos de ese número indicarán la última enmienda incorporada al Reglamento en el momento de concesión de la aprobación.»

Párrafo 4.4.2. Debe decir: «4.4.2. Del número de este Reglamento, seguido por la letra R un guión y el número de aprobación, a la derecha del círculo prescrito en el párrafo 4.4.1.»

Estas Enmiendas 02 entraron en vigor el 9 de marzo de 1981.

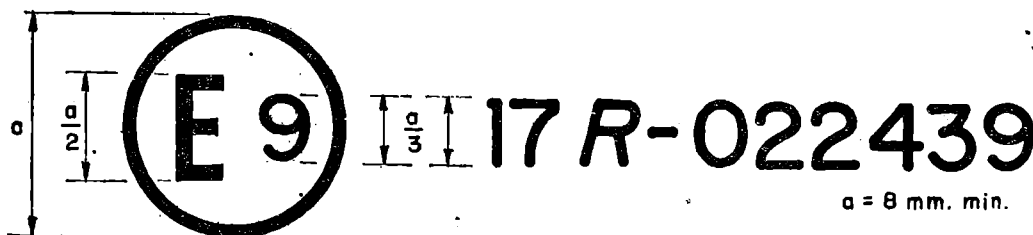
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

ANEXO 2

Esquema de la marca de homologación

MODELO A

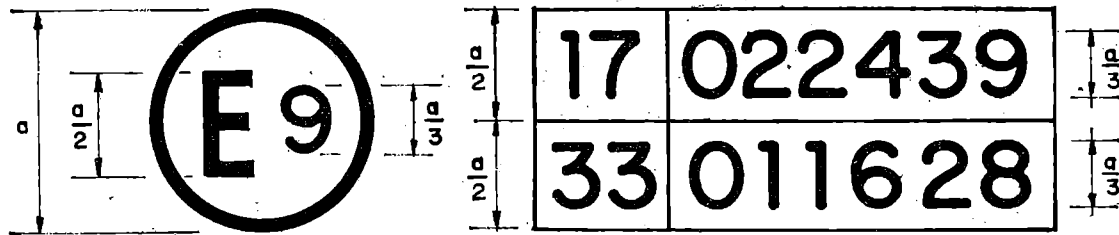
(Ver párrafo 4.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E9), en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de su anclaje, en aplicación del Reglamento número 17, con el número 022439. El número indica que la aprobación ha sido concedida de acuerdo con los requisitos del Reglamento 17 incorporando la serie de enmienda 02.

MODELO B

(Ver párrafo 4.5 del presente Reglamento)



a = 8 mm. min.

La marca de homologación anterior, fijada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España, (E9), en aplicación de los Reglamentos números 17 y 33. Los números indican que la aprobación ha sido concedida de acuerdo con el Reglamento 17, enmienda 02, y Reglamento 33, enmienda 01.

MINISTERIO DE HACIENDA

- 11816** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de abril de 1982 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1980, sobre reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1982, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 11113, apartado tercero, línea quinta, donde dice: «que se detallan en el apartado C) del ...», debe decir: «que se detallan en el apartado 2) del ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 11817** *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1982 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º Las del primer grupo, donde dice: «Una motocicleta que no exceda de 75 centímetros cúbicos. Tres turismos», debe decir «Una motocicleta que no exceda de 75 centímetros cúbicos. Una motocicleta que exceda de 75 centímetros cúbicos. Tres turismos».

Las del segundo grupo (último párrafo), donde dice: «Tres turismos», debe decir: «Tres turismos. Un camión».

Artículo 24 (último párrafo), donde dice: «No obstante lo dispuesto en el apartado anterior...», debe decir: «8. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior...».

Artículo 40 (apartado j, penúltimo párrafo), donde dice: «... permanecer en vigor durante el tiempo en...», debe decir: «... permanecer en vigor durante el tiempo en que...».

Artículo 41 (apartado 4, a, primera línea), donde dice: «El Director de una Empresa o Sección...», debe decir: «El Director de una Escuela o Sección...».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

- 11818** *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se reestructura parcialmente el Ministerio de Economía y Comercio.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, se crean en el Ministerio de Economía y Comercio la Secretaría de Estado de Comercio y la Dirección General de Ordenación Económica,

por Real Decreto 1877/1981, de 13 de julio, se reestructuran parcialmente determinados órganos del citado Departamento.

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, suprime en el Ministerio de Economía y Comercio la Dirección General de Competencia y Consumo, así como las Subdirecciones Generales de Información e Inspección y de Disciplina del Mercado.

Las citadas disposiciones legales facultan al Ministerio de Economía y Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para el desarrollo de su contenido.

Siendo necesario dotar cuanto antes de la máxima operatividad a las estructuras orgánicas del Ministerio de Economía y Comercio, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones antes citadas.

En su virtud, este Ministerio, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A las órdenes inmediatas del Secretario de Estado de Comercio existirán un Gabinete Técnico y un Gabinete de Economía Internacional, ambos con nivel orgánico de Subdirección General, y las siguientes estructuras:

1. Gabinete Técnico.

1.1. Sección de Documentación.

— Negociado único.

2. Gabinete de Economía Internacional.

— Negociado único.

2.1. Sección de Organismos Económicos Internacionales.

Art. 2.º La Dirección General de Ordenación Económica tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Subdirección General de Coordinación.

1.1. Servicio de Coordinación Técnica.

1.1.1. Sección de Informes Económicos.

— Negociado único.

1.1.2. Sección de Apoyo Técnico.

— Negociado único.

2. Subdirección General de Asuntos Generales.

2.1. Sección de Análisis Sectorial.

— Negociado único.

2.2. Sección de Relaciones Institucionales.

— Negociado único.

Art. 3.º La Secretaría General Técnica queda estructurada en la siguiente forma:

1. Vicesecretaría General Técnica.

1.1. Servicio de Coordinación Económica.

1.1.1. Gabinete de Política Económica.

— Negociado primero.

— Negociado segundo.

1.1.2. Gabinete de Comercio Exterior.

— Negociado primero.

— Negociado segundo.

1.2. Servicio de Organismos Monetarios y Financieros Internacionales.

1.2.1. Gabinete del Fondo Monetario Internacional.